

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*R*ecomendación
01/2008

*Grabación de Sesiones
de los Tribunales Colegiados
de Circuito*



Centro de Consulta de
Información Jurídica
Biblioteca

México, 2008

PO
C 156.113
L 426 y 8
9.3

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza

Segunda Sala

Ministro José Fernando Franco González Salas
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

~~Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia~~
~~Ministro Mariano Azuela Güitrón~~
~~Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos~~

**Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales
y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial**

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero
Director General



Contenido

Presentación	VII
Recomendación 01/2008	
Grabación de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito	1
Recomendaciones	49
Voto Particular del Magistrado Sergio Pallares y Lara	53

*P*resentación

La transparencia de las actuaciones judiciales, como la transparencia de cualquier otra función estatal, se ha convertido hoy en un requisito indispensable para la construcción de las sociedades democráticas actuales. Lo anterior, no se debe a una graciosa concesión de parte del poder público, sino en gran medida a los importantes avances que los derechos humanos han ejercido en el mundo contemporáneo. En el caso particular, baste recordar cómo desde los primeros documentos protectores de derechos humanos el derecho a la libre manifestación de las ideas y a la exigibilidad social de que las actuaciones sean

públicas, fueron dos de los baluartes más fuertemente defendidos. Así, por ejemplo, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció en sus artículos 11 y 15 lo siguiente: art. 11. “La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”. Y en su art. 15 se estableció: “La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público”.

En forma análoga y en tiempos más recientes, el artículo 19 de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 establece del mismo modo lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y *recibir* informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Nuestra Constitución, mediante adición al artículo 6º publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 2007 estableció siete fracciones por medio de las cuales se pretende dar contenido al derecho de acceso a la información, señalando, desde la primera de ellas, tal prerrogativa en su sentido más general: “I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

Si se observan con detenimiento las anteriores referencias, se podrá notar que en cada una de éstas hay una preocupación real por los principios éticos en ellas implicados, específicamente por el de transparencia de las actuaciones, en este caso, judiciales. Y fue específicamente este argumento ético el que motivó los trabajos de la Comisión, la que desde una visión no judicialista intentó

salvaguardar el principio ético antes señalado. No hay que perder de vista que la experiencia de otros países y la doctrina han insistido en la inconveniencia de judicializar la ética judicial y eventualmente el funcionamiento de cualquier Comisión que vele por sus principios.

Este es el contexto internacional, nacional y doctrinario en el que se dio el primer dictamen de la Comisión Nacional de Ética Judicial. Para que ésta comenzara a funcionar formalmente se requería de la expedición y aprobación del *Reglamento de la Comisión*, el cual fue aprobado por unanimidad el 26 de octubre de 2007 por los integrantes de la mesa de Ética Judicial en el contexto de la II Reunión ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), celebrada en la ciudad de Mérida, Yucatán.

No habría de pasar mucho tiempo para que se hiciera necesario solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Ética Judicial ante un dilema ético de especial envergadura, el cual se refe-

ría, a saber, si con las grabaciones de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito se violentaba el principio de independencia judicial, o algún otro principio ético previsto en la Constitución o en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*. Tema especialmente espinoso por varias razones, entre otras, porque a más de ser el primer asunto analizado por la Comisión Nacional, ésta contaba con muy pocos elementos teóricos y prácticos para el tratamiento a detalle del mismo. Fue el principio de *máxima publicidad* el que orientó las funciones y trabajos de la Comisión para hacer ver que tales grabaciones no violaban ningún principio ético, y que, en una interpretación extensiva, dichos principios salían fortalecidos con la salvaguarda y promoción de la transparencia y acceso a la información, en este caso la judicial.

Con esto, la Comisión Nacional de Ética Judicial cumplía con una de sus finalidades: aquella que da “certeza, seguridad y confianza sobre el correcto desenvolvimiento de la actividad juris-

diccional, tanto al interior como al exterior de los órganos jurisdiccionales”, según lo señala el artículo tercero de su *Reglamento*. Las recomendaciones que en el caso específico se trataron tuvieron siempre como base el resguardo y protección de los derechos fundamentales y la dignidad de los funcionarios judiciales, con la intención de que la ética judicial, en el caso particular, saliera fortalecida.

De este ejercicio se pueden obtener, al menos, otras dos ventajas. La primera es que mediante el dictamen se disipó el fantasma del escepticismo, a propósito de todas aquellas personas que han pensado siempre que la ética judicial no es más que un conjunto de buenos principios sin un contenido real, como si la ética fuera algo etéreo sin ningún tipo de correspondencia con la realidad. Con el dictamen que el lector tiene en sus manos se demuestra claramente que la ética jurídica, particularmente la judicial, es tan real como cualquier tipo de ética práctica, y que no hace falta sino una reflexión y una preocu-

pación profunda sobre un problema real para “objetivizar” cualquier dilema ético, y, lo más importante, ofrecer una solución al problema planteado.

La segunda ventaja se ve con toda claridad: ésta hace alusión a la vitalidad y reforzamiento de la Comisión Nacional y del *Reglamento* que la rige. Dicho en otra palabras, con el presente dictamen la Comisión potencializa y da vigencia a la serie de principios éticos que han inspirado al juez mexicano y que se encuentran recogidos en el *Código Modelo de Ética Judicial para los impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, la vigencia de estos principios se encuentra de mejor manera expresada en los trabajos de la Comisión.

Con la publicación del primer número de opiniones emitidas por la Comisión Nacional de Ética Judicial, se pretende interesar al público para que, además de estudiar el contenido de las mismas, vaya generando una cultura jurídica en

la que la ética judicial tenga un papel protagónico y, sobre todo, que tal cultura sea la que se exija a todos los componentes de los poderes judiciales, sin perjuicio del derecho que tienen a la libre expresión de su pensamiento, como lo demuestra el voto en contra del Comisionado, Magistrado Sergio Pallares y Lara, que también se incluye en esta publicación.

Ministro en retiro Juan Díaz Romero
*Secretario Ejecutivo de la Comisión
Nacional de Ética Judicial*

*R*ecomendación 01/2008
Grabación de las
sesiones de los Tribunales
Colegiados de Circuito

EXPEDIENTE DE RECOMENDACIÓN 01/2008

México, Distrito Federal. Opinión de la Comisión Nacional de Ética Judicial, correspondiente al día 25 de marzo de 2008.

1. Mediante oficios fechados los días 15 y 19 de febrero de 2008, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal solicitó que la Comisión Nacional de Ética Judicial emita opinión sobre si se afecta la independencia judicial o algún otro principio ético de los

Tribunales Colegiados de Circuito, con la grabación de las sesiones que dichos Tribunales verifican para decidir los asuntos de su competencia.

2. A los oficios mencionados el solicitante acompañó los siguientes documentos:

A) Ejemplar del borrador del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que establece la obligación de grabar las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las audiencias públicas de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales.

B) Ejemplar del borrador del manual de operación del sistema de grabación.

C) Copias fotostáticas de escritos firmados por Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en los que manifiestan las razones de su oposición.

3. De los anexos mencionados cabe resaltar los documentos señalados en tercer lugar, que son los siguientes:

C.1. Un memorial fechado el 30 de enero de 2008 firmado por los señores Magistrados que integran los quince Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde plantean a los componentes del Consejo de la Judicatura Federal, como reflexiones de inconformidad, la determinación de instalar cámaras de grabación en las salas de sesiones; en síntesis, que las decisiones que toman como Tribunales Colegiados son actos de contenido judicial, por lo que su ejercicio debe ser respetado en atención a los principios de independencia y autonomía judiciales; que debe respetarse el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciarán sin discusión pública, norma que dejaría de observarse si las sesiones se grabaran; que tanto la discusión del asunto como la sentencia, son actos privados. Que aun cuando el

Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para inspeccionar y vigilar a los Tribunales Colegiados de Circuito, el desarrollo de las mismas se vincula con la de disciplina a los juzgadores federales, por lo que sin desdoro de esas atribuciones el Consejo debe respetar la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales, dejando que la discusión y decisión de los asuntos sean del exclusivo conocimiento de los cuerpos colegiados. A mayor abundamiento, manifiestan que la grabación resultaría irrelevante pues las reuniones y las sesiones de dichos Tribunales ya constan en las actas correspondientes, por lo que la instalación de cámaras no tiene que ver con la conducta de los magistrados, sino más bien con la vigilancia de su conciencia judicial, con lo que la función deja de ser autónoma e independiente.

C-2. Escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de 31 de enero de 2008, firmado por la Magistrada Lucila Castelán Rueda, Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado del

Vigésimo Tercer Circuito con residencia en Aguascalientes, Ags., que en síntesis manifiesta que antes de ejecutar el Acuerdo de grabación es necesario que los Magistrados conozcan sus términos; considera que la grabación rompe con el principio de privacidad que establece el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, porque no hay garantía del buen resguardo del material grabado, de modo que se corre el riesgo de darlo a la publicidad poniendo en peligro la seguridad personal de los funcionarios judiciales; que la medida mencionada redundará en la pérdida de libertad y espontaneidad que existen actualmente, orillando a realizar sesiones previas en detrimento de la pronta administración de justicia; manifiesta, asimismo, que la medida desconoce el sistema de otros países en los que a fin de preservar la seguridad de sus jueces, llegan al extremo de ocultar su rostro.

C-3. Escrito fechado el 6 de febrero de 2008 firmado por los integrantes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito dirigido a los integrantes del Consejo

de la Judicatura Federal en donde manifiestan que no están de acuerdo en la instalación de cámaras de videograbación en las salas de sesiones, considerando que antes de la instalación es necesario que ellos conozcan el Acuerdo correspondiente.

C-4. Una lista de nombres de los Magistrados Colegiados en Materia penal del Primer Circuito con veinticinco firmas, pero sin texto.

4. De la anterior relación puede inferirse que existe un borrador del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que tiene por objeto regular la grabación de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las audiencias públicas de los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales. También el proyecto de un manual de operación.

De los documentos remitidos por el Presidente de la Suprema Corte aparece que varios Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito han plan-

teado diversos tipos de oposición a la determinación del Consejo sobre la instalación de cámaras que graben sus sesiones. Aunque el Acuerdo General (en borrador) incluye también a los Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, debe hacerse notar que no aparece ninguna oposición de éstos a la medida pretendida por el Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior no prejuzga sobre la opinión de otros Tribunales Colegiados, puesto que no hay ningún documento al respecto.

Por tanto, la discrepancia existente con la mencionada medida del Consejo se da, en principio, con algunos integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En lo que se refiere a dicha oposición de los Tribunales Colegiados de Circuito aludidos, debe observarse que ésta se basa fundamentalmente en dos grandes vertientes: Una, de carácter jurídico¹

¹ Ya que al invocarse el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, en realidad se está planteando un problema jurídico, cuya interpretación y decisión tendría que ponerse en cotejo con el artículo 6° constitucional reformado mediante decreto publicado en el

y otra que tiene por objeto dictaminar si la medida propuesta en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal (en borrador), lesiona principios éticos del buen quehacer judicial de los Tribunales Colegiados de Circuito, fundamentalmente los principios de independencia, autonomía, profesionalismo y excelencia. Ésta es la parte de la discrepancia que corresponde examinar a la Comisión Nacional de Ética Judicial, inspirándose en los principios de la ética judicial.

5. Con el propósito de resolver la discrepancia planteada, es conveniente, en primer lugar,

Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, así como con los artículos 94, 97, 100 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; asimismo, con los diferentes Acuerdos tomados con base en dicha Ley por el Consejo de la Judicatura Federal y con el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada Ley de Transparencia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2004, reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2007. Aunque este punto está fuera del alcance de la Comisión, por ser jurídico, no puede desconocerse que las normas mencionadas constituyen circunscripciones que deben tenerse presentes como telón de fondo para emitir opinión, si es que ésta deba tener aplicación práctica. Esto último, claro está, sin perjuicio del discernimiento ético que eventualmente merezca alguna norma jurídica.

señalar que en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en borrador) se indica, como objetivo "... establecer la obligatoriedad de que se graben las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito ...". Este objetivo es claro.

En cambio, la finalidad que propone dicho Acuerdo incurre en confusión, ya que en una parte puede entenderse que tiene como única finalidad el control interno por parte del Consejo sobre el desarrollo de las sesiones que llevan a cabo los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que por otro lado se infiere que tiene también por objeto la eventual difusión de la forma en que se desarrollan dichas sesiones.

En efecto, en el segundo párrafo del oficio del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fechado el quince de febrero de dos mil ocho, se indica que dicha medida tiene

... el propósito de lograr la disponibilidad de la información generada por los órganos jurisdic-

cionales de mérito y crear un resguardo interno, sin propósito de difusión pública de esa información y de los debates jurídicos que se generan durante la deliberación de los asuntos sometidos a resolución...

señalamiento que es conforme con el Acuerdo General del Pleno (en borrador) en su considerando segundo, donde invoca las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura Federal para dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales, así como en el considerando cuarto en la parte donde establece que es su obligación establecer mecanismos para guardar, archivar y resguardar esa información e incorporar nuevos medios de infraestructura y comunicación que permitan el almacenamiento de esa información. De la misma manera, en el considerando quinto señala que la información "... no quedará a disposición del público en general, toda vez que de conformidad con el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo que pronuncien

dichos órganos colegiados se hará sin discusión pública”.

Pero, por otra parte, al final del considerando cuarto del mencionado Acuerdo se establece que la información tendrá por objeto su “... *difusión, de ser procedente*”; y en el considerando sexto se indica que la medida permite “... estar en posibilidad de almacenar y resguardar dicha información con el objeto de darle la debida difusión y propiciar así la transparencia del comportamiento de estos órganos jurisdiccionales”. En correlación con esta finalidad de propagación o publicación, se observa que en el *Manual de operación*, bajo el rubro de “Políticas de Operación”, punto cuatro, se señala: “4. Las copias de las grabaciones se otorgarán únicamente con la autorización del Magistrado Presidente”, y en el punto siete, dice: “7. El secretario de acuerdos será el encargado de generar las copias solicitadas, toda vez que éstas hayan sido autorizadas por el Magistrado Presidente”. Asimismo, bajo el rubro de “Descripción” de dicho *Manual*, se establece en el punto 9: “... ¿se solicitaron copias de la grabación?” y en el

punto 10: “se notifica al Magistrado Presidente el número de copias autorizadas”.

Como se ve de la anterior relación, por una parte se da la idea de que la finalidad de la medida es única y exclusivamente crear un resguardo interno sin propósito de difusión pública, mientras que de otras partes aparece que también se persigue como finalidad obtener copias de las grabaciones para su difusión.

En tales condiciones resulta pertinente realizar el examen de la discrepancia partiendo de cada una de estas dos posiciones, lo que se hará a continuación.

6. Examen que parte del supuesto de que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en borrador), sólo tiene por objeto el control interno del desarrollo de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta cuestión requiere, para su satisfacción, de un análisis general y de otro específico, referi-

do propiamente al desarrollo de las sesiones mencionadas.

Desde el punto de vista general debe tomarse en consideración que al Consejo de la Judicatura Federal se le encomienda el control y vigilancia administrativos sobre los Magistrados de Circuito,² lo que permite llegar a la conclusión de que

² La normatividad jurídica establece que a dicho Consejo le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que el Pleno de dicho Consejo tiene atribuciones para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Magistrados y Jueces de Distrito; que la Ley debe establecer las bases para la formación y actualización de funcionarios así como para el desarrollo de la carrera judicial, estableciéndose como principios fundamentales la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El legislador establece también que el Consejo velará por la autonomía de los órganos jurisdiccionales federales, por la independencia e imparcialidad de sus miembros; que el Consejo, trabajará en Comisiones, siendo de desatacarse las correspondientes a administración, carrera judicial y disciplina; entre las atribuciones más importantes del Consejo se cuentan la expedición de Reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, tocándole también el nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como su ratificación, adscripción y remoción; que para esto deberán tomar en cuenta el desempeño de los Magistrados en el ejercicio de su función en los términos de la ley y de las normas que consten en Acuerdos Generales; que son causas de responsabilidad de los servidores públicos judiciales tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores, conocer de asuntos en los cuales se encuentran impedidos, no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial, etc.;

en términos generales, dicho órgano constitucional tiene facultades para emitir acuerdos a efecto de establecer medidas que importen el control y disciplina del funcionamiento del quehacer judicial por parte de los Magistrados de Circuito, así como aplicarlos administrativamente; calificar las eventuales responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, en su caso, sin perjuicio de que los afectados hagan valer la defensa pertinente ante la Suprema Corte de Justicia.

Ya en la materia específica de la vigilancia del desempeño de los Magistrados Colegiados de Circuito dentro del marco que corresponde al desarrollo de las sesiones en las que deliberan entre sí para resolver los asuntos de su competencia, debe tenerse en consideración que en este análisis opera lo establecido por el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto establece que

que para el control y vigilancia de dichas responsabilidades de Magistrados y Jueces de Distrito, el Consejo puede disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de audiencias, dándosele atribuciones para aplicar sanciones que van desde el apercibimiento privado hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público.

“el auto por virtud del cual se turne el expediente del Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará **sin discusión pública** dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos”. Lo primero que cabe advertir al respecto, es la necesidad de que se dé entendimiento a la frase “sin discusión pública” que la ley establece como condición para el desarrollo de la deliberación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con las salvedades que corresponden a la intervención e interpretación de un tribunal jurídico o judicial, esta Comisión, al verse en la necesidad de partir de algún concepto de comprensión, estima que dándole un entendimiento común y corriente a la frase mencionada puede discernirse conforme al sentido común, que en una sesión de los Tribunales Colegiados de Circuito **no se permite el acceso al público**, pero no puede interpretarse en el sentido de que sea un acto secreto; este extremo no puede aceptarse, en primer lugar, porque dicha disposición no utiliza este

término, como sí lo utilizan otras legislaciones.³ Por otra parte, la interpretación en sentido contrario de la frase “sin discusión pública”, no hace llegar a la conclusión automática de que los debates jurídicos tienen que ser ocultos o secretos, pues el hecho de que no sean públicos no significa que se lleven a cabo con una reserva tal, que ni siquiera puedan ser sometidos a la observación administrativa del Consejo de la Judicatura; este órgano tiene atribuciones para verificar el correcto desenvolvimiento de la función judicial por parte de los Magistrados, como ya se puso de manifiesto anteriormente. El hecho de que de la frase indicada se desprenda que el público no tiene acceso a la sesión, no puede llevarse hasta el extremo de que en el desarrollo de las sesiones esté prohibido el control y disciplina de los actos

³ En un ensayo titulado “El Secreto Judicial”, Manuel Sánchez de Diego informa que en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que transcribe, se dice que “Las deliberaciones de los tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones...”, aunque a continuación alude a una apertura informativa que ha permitido la publicación de votos particulares, inclinándose porque en lo futuro determinadas deliberaciones puedan ser públicas. A.A.V.V., *Derecho a la Información*, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 393-394.

de los Magistrados por parte del Consejo de la Judicatura Federal; esto último sería tanto como establecer que éste tiene facultades de control, vigilancia y disciplina sobre todos los actos y conductas de los Magistrados de Circuito, con excepción de su desempeño profesional en el tiempo en que deliberan y toman acuerdo para sentenciar, cuando esto constituye la parte fundamental de la función judicial que les toca hacer.

Vale la pena señalar en este punto que en el desarrollo de las sesiones a que se refiere la fracción II del artículo 184 de la Ley de Amparo, los Magistrados deben coordinarse necesariamente para un cúmulo importante de actos; así, deben ponerse de acuerdo, entre otras cosas, sobre los días de las sesiones, sobre la antelación con que deben repartirse los proyectos, sobre la hora en que debe empezar la deliberación, el orden que debe seguirse en los debates, la intervención de los titulares, la votación y las encomiendas del engrose, además del acatamiento de las normas legales que establecen el procedimiento que deben seguir los Magistrados en las diferentes hipótesis que se

presentan en las deliberaciones. Todo este quehacer, su control y vigilancia administrativos es entendible que corresponda al Consejo a través de las grabaciones, sin que ello signifique que las deliberaciones sean públicas.

Más todavía, existen otras razones que operan en contra de la idea de que las sesiones tantas veces citadas sean secretas; una de ellas es que por las actas levantadas al término de ellas se sintetiza su desarrollo, actas que estarían prohibidas si fueran secretas las sesiones. Además, no solamente se hacen públicas las votaciones, sino que también se dan a conocer los votos particulares.

De todo lo hasta aquí considerado cabe concluir que el Consejo tiene atribuciones para ordenar que se graben las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, con una disposición como ésta ¿El Consejo viola el principio de independencia judicial (y otros valores éticos) de los Tribunales Colegiados de Circuito?

Para contestar esta pregunta se requiere, cuando menos, que se dé una idea sobre el principio de independencia judicial. Tanto se ha escrito al respecto, sobre todo en los últimos tiempos, que es verdaderamente difícil precisar su concepto definitorio. No obstante, siguiendo en lo esencial las ideas de los pensadores más relevantes en esta materia como Rodolfo Luis Vigo,⁴ Jorge Chaires Zaragoza⁵ y Joseph Aguiló Regla,⁶ entre otros, puede entenderse que en este principio, por regla general, se acostumbra distinguir entre la independencia objetiva llamada también externa, institucional o estructural y la independencia subjetiva, que algunos también llaman interna, personal o funcional. La primera tiene que ver con una inmunidad organizativa que exige la abstención de cualquier injerencia de los poderes del Estado; en cambio la segunda, que

⁴ VIGO LUIS, Rodolfo, *Ética y Responsabilidad Judicial*, 1ª Ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2007, p. 71.

⁵ CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, "La Independencia del Poder Judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 110, año XXXVII, mayo-agosto 2004, IIJ-UNAM, México, p. 531.

⁶ AGUILÓ REGLA, Joseph, "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica" en *Isonomía*, número 6, abril 1997, ITAM, México, p. 74.

algunos consideran la esencia misma de la función jurisdiccional, impone la inmunidad en la actuación que atañe a los cometidos básicos del quehacer judicial y que implica la ausencia de injerencias extrañas específicamente sobre el juez que resuelve.

Estos conceptos son recogidos en esencia en el capítulo I del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 13 de los principios éticos específicos del juzgador que recoge el Código Modelo de Ética Judicial para impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se toma como punto de referencia el concepto de independencia judicial objetiva y le comparamos con el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que se viene analizando, tiene que llegarse a la consideración de que este último instrumento no lesiona para nada el mencionado principio de independencia, en virtud de que de la lectura minuciosa de su parte considerativa y de las reglas que establece, se ve que no indican

que los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito deban tomar en consideración, al momento de deliberar sobre los asuntos judiciales que resuelven, las opiniones, determinaciones, planteamientos u órdenes que provengan de los poderes políticos, esto es, el Poder Ejecutivo Federal, los Poderes Ejecutivos locales, los Poderes Legislativos federales y locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ni siquiera las indicaciones del propio Consejo de la Judicatura Federal.

Por el contrario, dentro de las obligaciones de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal se halla de manera relevante el resguardo de la independencia judicial de todos los órganos judiciales y, de manera general, del Poder Judicial de la Federación.

La independencia judicial subjetiva o funcional también sale indemne después de leer el Acuerdo General en examen, pues en ninguna de sus partes aparece la orden de que los Magistrados deban seguir una determinada línea de pensamiento en

sus resoluciones ajena a lo establecido en las normas constitucionales y legales.

Íntimamente ligado con el concepto de independencia judicial en las dos ramas antes referidas, cabe examinar el concepto de autonomía y verificar si el Acuerdo General de mérito lesiona este principio judicial.

Desde el punto de vista de su entendimiento gramatical, la autonomía en términos generales, es la facultad que tiene una persona o institución para darse reglas o normas a sí mismos y actuar conforme a ellas. Esta observación, que en general puede ser aplicada en abstracto a toda clase de personas, en forma análoga podría referirse a los jueces, en virtud, no de que decidan en forma voluntarista, sino de que dentro del quehacer de resolver conforme a derecho entre partes contendientes, lo hagan de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como con los principios aplicables. Por tanto, hablar de autonomía judicial ha de entenderse como la obligación que el juzgador

tiene de respetar esas normas y principios jurídicos conforme a ciencia y conciencia y sin quedar sujeto a influencias extrañas; en otras palabras, que el juez juzgue conforme a Derecho exige una autonomía de conciencia, comprendida ésta como aquel razonamiento o juicio prudencial que hace y que ha de poner en correspondencia con el derecho aplicable al caso planteado, excluyendo cualquier influencia extraña a tal correlación.

Pues bien, el Acuerdo del Consejo de la Judicatura no afecta la autonomía judicial de los Magistrados de Circuito en razón de que no impone a éstos ninguna obligación de que en el momento de deliberar, debatir o sentenciar, deban considerar elementos externos ajenos al ordenamiento, los principios y su convicción. Al respecto, sólo da las pautas para grabar las sesiones en ejercicio de sus facultades de control administrativo, aunque precisamente por esto mismo, sería conveniente que para certeza de los Magistrados el Consejo definiera los puntos fundamentales objeto de la revisión de las sesiones.

7. Examen que parte del supuesto de que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en borrador), tiene por objeto no sólo el control interno de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también la difusión del desarrollo de dichas sesiones.

En este punto, es necesario tomar en consideración la interpretación que siguiendo propiamente el sentido común se hizo del artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, en el párrafo quinto del punto número 6 anterior, donde se expuso que la frase “sin discusión pública” que utiliza dicha disposición, debe entenderse en el sentido de que en el desarrollo de la sesión de un Tribunal Colegiado de Circuito “no se permite el acceso al público”; esta interpretación, como ya se apuntó, no impide, en principio, el control y vigilancia del desarrollo de las sesiones de los Tribunales por parte del Consejo de la Judicatura Federal y, por tanto, tal intervención del órgano superior no lesiona el desarrollo de los debates. Sin embargo, tal entendimiento que

puede aceptarse en aquella primera hipótesis, en este segundo presupuesto da un resultado diferente, porque al grabar el desenvolvimiento de las sesiones para luego permitir su difusión, implica que aun cuando en las deliberaciones no se permita el ingreso al público, cualquier persona puede tener acceso a esa fase del procedimiento aunque sea en forma diferida. Por tanto, es lógico que con ello se lesione la parte relativa de esa disposición.

Estudiar, investigar y concluir si dicha norma legal es acorde con la Constitución Federal o no, principalmente con el artículo 6° reformado en dos mil siete, así como con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una función que no corresponde a esta Comisión, razón por la cual ésta no hace pronunciamiento al respecto.

En cambio, este órgano nacional sí tiene facultades para realizar un examen a fin de determinar si la difusión de las grabaciones tantas veces mencionadas viola o no principios éticos.

Circunscritos a esta investigación, se observa que en el Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos se asienta en el artículo 9, bajo el rubro “secreto profesional”, que los jueces están obligados a promover y defender dicho principio “con el objeto de salvaguardar los derechos de las partes frente al uso indebido de informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones, evitando exponer cualquier opinión personal que implique prejuzgar sobre una causa o litigio que se encuentre bajo su competencia o resguardo, con excepción de aquellos casos en que exista imperativo legal”, principio que tiene concordancia con el Capítulo IV (4.9) del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece que el juzgador, para cumplir con el principio de profesionalismo, “guarda celosamente el secreto profesional”. De la misma manera, se relaciona con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Iberoamericano de Ética Judicial que establecen lo siguiente: “Artículo 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente

al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones”; y “Artículo 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.”

Aunque el “secreto” que resguardan estas normas éticas no se refiere específicamente a las deliberaciones de un Tribunal, esta Comisión considera que aquel principio no es ajeno a la materia de la consulta, pues teniendo como objetivo principal proteger a las partes de la difusión de actos o conductas que afecten su dignidad personal y les causen demérito social, es lógico deducir que la cita, mención o enunciación de los nombres de las partes, de sus actos, conductas o actitudes que las exponga al desprecio público, también se pueden dar en las sesiones que eventualmente se difundan.

Por otra parte, el artículo que con mayor claridad trata el problema específicamente planteado

es el 63 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que previene lo siguiente: “Artículo 63.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del Tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes”. Existe, por tanto, el principio ético de que el juez debe guardar el secreto profesional, inclusive en las deliberaciones de los que funcionan colegiadamente, con las salvedades de lo establecido en las normas jurídicas.

Pero frente al secreto profesional está el principio de transparencia judicial; así, en el capítulo IX del mencionado Código Iberoamericano, aparecen los siguientes artículos:

Artículo 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

Artículo 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

Artículo 58.- Aunque la ley no lo exija el juez debe documentar, en la medida de lo posible todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

Artículo 59.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de las partes y de los abogados.

Por su parte, el artículo 8 (TRANSPARENCIA), del Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “Los Tribunales promoverán la transparencia de sus actuaciones como garantía de la justicia de sus decisiones, procurando ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.”

Y en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el considerando II de su PRESENTACIÓN, se pone de manifiesto que ante la instancia de cada día en que la sociedad busca estar más informada, el Estado ha venido fortaleciendo los canales de acceso a la información pública.

La transcripción o relación de los preceptos que acaba de efectuarse revela dos principios propios de la ética judicial que de entrada aparecen como contradictorios o, al menos, como incompatibles entre sí, por un lado el secreto en las deliberaciones de los órganos judiciales colegiados, y por otro, el principio de transparencia en el quehacer judicial.

En el presente caso, esta Comisión estima que ninguno de los dos principios habrá de predominar, de manera absoluta, sobre el otro, porque cualquiera de ellos que se suprima puede traer como consecuencia la ruptura del compromiso ético que los jueces tienen con la sociedad.

En efecto, si se cancelara la secrecía en aras de la transparencia judicial, los efectos más trascendentes serían, entre otros, que la dignidad de las personas que figuran como partes en el juicio o cualquiera otra que ahí aparezca, estarían expuestas al demérito y oprobio comunitario al hacerse públicos los hechos que sufrieron o en los que se vieron involucrados, a veces a su pesar; asimis-

mo, se pondría en peligro la vida o integridad de los Magistrados o sus familiares en algunos casos, lo cual es notorio cuando aquellos tienen que deliberar sobre delitos de la delincuencia organizada; de la misma manera, en los expedientes obran, muchas veces, documentos o pruebas en general que por tener el carácter de confidenciales, no pueden exponerse al conocimiento público. Dentro de la misma enumeración, existen otros casos en los que no debe operar la transparencia, como aquel en que el debate de los magistrados no culmina con sentencia porque el asunto se aplaza; la Comisión estima que en tal supuesto la grabación no debe difundirse porque si así fuera, se sometería a los titulares a una presión indebida.

Desde otra perspectiva, si el principio del secreto judicial preponderara completamente sobre el de transparencia hasta el punto de hacerlo desaparecer en el caso que se examina, se produciría igualmente un grave riesgo para el quehacer judicial que harían zozobrar los esfuerzos que se han hecho por modernizarlo, esfuerzos que van de la

mano con los avances del sistema democrático y con la necesidad que tiene el ciudadano común de conocer la verdad sobre la actuación de las autoridades.

La difusión y afianzamiento del sistema político democrático en la mayor parte de los países del mundo empezó a incrementarse después de la Segunda Guerra Mundial. Resulta simbólico al respecto, por ser coetánea, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y que este derecho incluye el de investigar y recibir información y difundirla, derecho que reitera el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 en su primer numeral, que textualmente dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin considera-

ción de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

En forma análoga se pronuncia el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Es sabido que del derecho de gentes, dicho principio ha pasado a los ordenamientos patrios de los países democráticos con desarrollo específico del derecho de los hombres frente al Estado, bajo el título de transparencia de los actos de gobierno, como lo ha hecho nuestra Constitución con toda claridad, específicamente, a partir de la reforma de 2007.

Como se ve, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, el derecho de libertad de expresión, de información y el que tienen los ciudadanos de conocer las actuaciones públicas de sus autorida-

des, en este caso las de carácter judicial, se ha convertido en un tópico que como tal identifica a cualquier estado democrático y a los derechos que éste defiende.

Como suele suceder, lo anterior ya había sido antes vislumbrado por una serie de doctrinarios que desde la reflexión filosófica y política, de algún modo, intuyeron que la expresión de ideas y de las decisiones gubernamentales, así como la publicidad de éstas es un bien humano. Este es el caso de Kant, quien a este respecto expuso que toda información encubierta o secreta no es sino el reflejo de algún acto injusto contra alguien. Este pensador había señalado desde el siglo XVIII como una fórmula trascendental o imperativo categórico del derecho público, lo siguiente:

Las acciones referentes al derecho de otros hombres son injustos, si su máxima no admite publicidad... [agregando a continuación que] Este principio debe considerarse no sólo como un principio ético perteneciente a la teoría de la virtud, sino como un principio jurídico relativo

al derecho de los hombres. En efecto, una máxima que no puede manifestarse en alta voz, que ha de permanecer secreta... una máxima que no puede reconocerse públicamente... encierra una amenaza injusta al derecho de los demás.⁷

Y ya en nuestro tiempo, en un capítulo que titula “El Poder Invisible”, Bobbio, citando a Alan Wolfe, habla del “Estado doble”, en el sentido de que al lado de un Estado visible hay otro invisible; que la democracia moderna inspirada en el ágora griega, renació con la esperanza de “... erradicar para siempre de la sociedad humana el poder invisible, para dar vida a un gobierno cuyas acciones deberían haber sido realizadas en público”, y más adelante: “Una de las razones de la superioridad de la democracia con respecto a los Estados absolutos... está basada en la convicción de que el gobierno democrático pudiese finalmente dar vida a la transparencia del poder, al ‘poder sin máscaras’.”⁸

⁷ KANT, Emmanuel, *La Paz Perpetua*, Espasa, España, 2001, pp. 150-151.

⁸ BOBBIO, Norberto, *El futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp. 36-37.

Se ha dicho también que el principio de transparencia propicia el conocimiento de la verdad. Michel Foucault rastrea este conocimiento y descubre que se consolida en la antigüedad como una gran conquista de la democracia griega, lograda al cabo de un largo proceso nacido e instaurado definitivamente en Atenas.

Este derecho de oponer una verdad sin poder a un poder sin verdad dio lugar a una serie de grandes formas culturales... En primer lugar, la elaboración de lo que podríamos llamar formas racionales de la prueba y la demostración: cómo producir la verdad, en qué condiciones, qué formas han de observarse y qué reglas han de aplicarse. Estas formas son la filosofía, los sistemas nacionales, los sistemas científicos. En segundo lugar... se desarrolla un arte de persuadir, de convencer a las personas sobre la verdad de lo que se dice... Nos referimos a la retórica griega. En tercer lugar, está el desarrollo de un nuevo tipo de conocimiento: conocimiento por testimonio, recuerdos o indagación. Es éste un

saber que... Aristóteles convertirá en un saber enciclopédico.⁹

Observando en esencia el principio de transparencia, la Suprema Corte ha puesto en evidencia la importancia que para la sociedad tiene el hecho de que las autoridades informen sobre la verdad de las cosas, sin disimulos ni encubrimientos, y si bien tales consideraciones se formularon en relación con autoridades administrativas, es claro que sus razones también son aplicables a toda autoridad, incluyendo a la judicial. Dijo, en lo esencial, que el derecho a la información es

...básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuye a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas... asumen actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad

⁹ FOUCAULT, Michel, *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 66-67.

una información manipulada, incompleta... que le vede la posibilidad de conocer la verdad... su proceder conlleva a considerar que existe en ella la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.¹⁰

La breve relación que se ha hecho del quebranto tan trascendente que para el quehacer judicial acarrearía la supresión de cualquiera de los dos principios —secreto profesional y transparencia—, permite considerar que ninguno de los dos puede, en buen juicio, predominar sobre el otro de modo absoluto, al menos, en el caso que se consulta. Por tanto, siendo ambos indispensables, resulta necesario encontrar su tolerante convivencia a través de disposiciones que permitan una interpretación moderada y prudente

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, 9º Época, Pleno, Tomo III, junio 1996, tesis LXXXIX/96, p. 513.

según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dicho en otras palabras, tal equilibrio requiere de una regulación que, en su aplicación, permita decidir por uno u otro principio dependiendo de las circunstancias de la situación que se presenta o de los factores que intervienen, adaptando así con prudencia la universalidad absoluta de las normas a la realidad práctica.

Es probable que lo anterior podría lograrse si en la eventual regulación que se formule, se tomaran en consideración las normas establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Reglamento, en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como en las reglas que se adopten para que la medida funcione con sensatez.

De hecho, una deliberación jurídica con transparencia más dura y dinámica que la grabación propuesta en el Acuerdo del Consejo de la Judicatura, ya ha venido funcionando desde hace tiempo en el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, puesto que sus debates jurídicos se transmiten, como se dice, en vivo y en directo mediante un canal televisivo que llega a toda la República y más allá de sus fronteras.

Es verdad que con esta exposición informativa total, así como se muestran virtudes, también se corre el riesgo de que los deliberantes exhiban en público sus eventuales o posibles deficiencias técnicas o retóricas, el desconocimiento del tema debatido o, en fin, sus fallas humanas, pero vale la pena preguntarse si con motivo de estas contingencias es preferible que los debates sean secretos.

Al respecto cabe observar que esas deficiencias y otras más pueden presentarse eventualmente en la realidad, pero la práctica ha demostrado que ante la transparencia los debates jurídicos ganan en calidad y los deliberantes tienden a superarse. Por otra parte, cabe reflexionar sobre qué es preferible, si esconder en el secreto esas fortuitas o eventuales deficiencias del funcionamiento judicial, con lo cual nunca tendrán remedio, o

bien, saber la verdad para poder corregirlas, enmendarlas y superarlas.

8. En otras objeciones se dice que la grabación de las sesiones redundará en la pérdida de la libertad y espontaneidad con las que actualmente se desarrollan, lo que obligará a realizar sesiones previas y adoptar posturas de pose en detrimento de la rapidez en la administración de justicia.

Estas observaciones, que de alguna manera tienen que ver con los principios de profesionalismo y excelencia que establecen los Códigos mencionados, más claramente el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, dan lugar a pensar, primero, que cuando se advierte que con la grabación de las sesiones se perderá libertad y espontaneidad, se entiende que en los debates los titulares verán afectadas la naturalidad e informalidad en sus intervenciones, sufriendo mayor presión psíquica al saber que sus participaciones y actitudes están siendo registradas. Si es así —y esto en segundo lugar—, esta Comisión estima que la adver-

tencia que se hace resulta esencialmente cierta, pues el hecho de participar en un debate jurídico entre colegas y dentro de un círculo cerrado, es menos estresante que cuando hay grabación.

También es fundamentalmente acertada la observación de que con la medida que se analiza disminuirá la celeridad en la resolución de los asuntos, lo cual es explicable porque al ser substituida la espontaneidad colegiada por la formalidad y cumplimiento riguroso de los requisitos procedimentales que exige un funcionamiento bajo la observación grabada, las deliberaciones tenderán a demorarse; es probable que debido a ello, con el paso del tiempo, aumente el rezago y la necesidad de crear nuevos Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, aun cuando son esencialmente atinadas las anteriores objeciones, cabe reflexionar, de entrada, que ningún sistema es perfecto; todos tienen ventajas y desventajas, virtudes y defectos; por tanto, ha de convenirse que la grabación de los debates también adolece de imperfecciones,

pero si ambas formas de sesionar —la actual y la grabada— se pusieran en los platillos de la balanza, tendría más peso esta última porque la pérdida de la espontaneidad en el debate, así como la disminución del sosiego y aun la atenuación de la expeditéz, ceden ante un valor más trascendente como es la transparencia, que con las excepciones marcadas, ha adquirido un predominio notorio en el Estado de derecho moderno, en cuanto trae aparejada la exigencia de que las autoridades actúen de cara a la verdad y con vocación democrática.

Por otra parte, si se comparan los capítulos IV (PROFESIONALISMO) y V (EXCELENCIA) del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, con la actuación que se espera de los titulares con motivo del registro de las sesiones, se llegará a la conclusión de que ninguno de sus mandatos resultaría afectado; por lo contrario, serían fortalecidos.

Finalmente, se objeta al Acuerdo que se examina que no dio a los Magistrados Colegiados de Cir-

cuito la oportunidad de conocer sus términos, para que éstos hubieran podido argumentar sobre la conveniencia, o no, de su aplicación.

Posiblemente este tema sea, desde el punto de vista ético, el de mayor calado, porque la medida que se pretende implantar está concebida como una orden o disposición administrativa que sigue un modelo actualmente arcaico e impropio.

Efectivamente, en una obra que trata entre otros temas la ética de las empresas, la maestra en filosofía Adela Cortina, después de referirse a diferentes tipos de administración empresarial, dice:

Según los expertos, si la empresa tayloriana era **piramidal** y **autoritaria**, la empresa de tercer tipo [que identifica como postayloriana] pretende acrecentar la iniciativa de cada uno de sus miembros, movilizar la inteligencia de todos, desarrollar la capacidad de respuesta de los asalariados en grupos de progreso, equipos autónomos y otros círculos de calidad. Intenta sustituir el **principio de obediencia** por el de

responsabilidad, dinamizar los recursos creativos de todos los colaboradores...¹¹

Y en otra de sus obras señala, en lo que interesa destacar:

... 3) los miembros de la empresa son también interlocutores válidos, cuyos derechos tienen que ser respetados al nivel de una conciencia moral como la que socialmente hemos alcanzado; de ahí que queden fuera de época las prácticas humillantes y las desconsideraciones... 4) Pero también los miembros de la empresa han de cumplir con sus obligaciones y **corresponsabilizarse** por la marcha de la empresa a la que pertenecen; de ahí que la cooperación haya de tomar el lugar del conflicto y la corresponsabilidad el lugar de la apatía.¹²

Estos conceptos éticos sobre la administración empresarial privada, que deja en el pasado deci-

¹¹ CORTINA, Adela, *Ética Aplicada y Democracia Radical*, Tecnos, Madrid, 1993, p. 275.

¹² CORTINA, Adela, *Ética de la Empresa*, Trotta, Madrid, 2000, p. 90.

monónico la dirección piramidal y autoritaria; que promueve, para lograr una administración moderna y ética, que se incremente la colaboración de todos los miembros, aun de los asalariados, y que propone la corresponsabilidad para el logro de las finalidades que se persiguen en vez de la obediencia ciega, es aplicable al caso por mayoría de razón.

Efectivamente, los Magistrados Colegiados de Circuito no son obreros asalariados, ya que integran órganos judiciales a los que se atribuye la titularidad del Poder Judicial de la Federación, al lado de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Magistraturas Unitarias y Juzgados de Distrito; los miembros de los Tribunales Colegiados de Circuito, además, al llegar a ese puesto ya han tenido muchos años de servicio, habiendo empezado por regla general, desde los cargos jerárquicamente más bajos, después de haber demostrado su capacidad y sus virtudes de juzgadores. Por tanto, dada su vocación judicial y experiencia es claro que en la configuración de nuevas tareas, siste-

mas o procedimientos en las que ellos serán los operadores o ejecutores, su participación es fundamental, no como inertes aplicadores de órdenes superiores, sino como corresponsables de los objetivos que requiere una justicia moderna, dándoles espacio para que intervengan con su experiencia e ideas.

Por lo anteriormente expuesto, cabe concluir que aun cuando el Acuerdo General (en borrador) examinado no es claro en cuanto a sus finalidades, su determinación fundamental de que se graben las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito no viola los principios éticos judiciales de independencia, autonomía, profesionalismo y excelencia.

Dadas las consideraciones y conclusiones precedentes, esta Comisión Nacional de Ética Judicial estima conveniente formular las siguientes recomendaciones, en el entendido de que como lo establecen los artículos 23 y 26 del Reglamento que la rige, **TALES RECOMENDACIONES NO SON VINCULATORIAS.**

*R*ecomendaciones

1. RECOMENDACIONES GENERALES

Primera. El Consejo de la Judicatura Federal debe superar la confusión que actualmente existe sobre la finalidad que persigue la grabación de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito: Si procura únicamente el control administrativo interno de su desarrollo, o también la posibilidad de difundir copias de dichas grabaciones.

Segunda. Cualquiera que sea la decisión del Consejo de la Judicatura Federal, resulta recomendable que, antes de emitir el acuerdo correspondiente,

dicho órgano constitucional abra los espacios necesarios para que los Magistrados tengan la oportunidad de expresar sus opiniones, a fin de valorarlas y, en su caso, tomarlas en cuenta, puesto que ellos serán los aplicadores y, por tanto, corresponsables de las tareas que se proponen.

2. RECOMENDACIONES EN EL SUPUESTO DE QUE LA MEDIDA EXAMINADA TENGA COMO FINALIDAD, ÚNICAMENTE, EL CONTROL INTERNO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Única. Con la salvedad que deriva de las opiniones de los señores Magistrados y de la decisión que tome el Consejo de la Judicatura Federal, se recomienda que en el Acuerdo que eventualmente se expida, se establezcan reglas sobre los aspectos, puntos o actos de las sesiones que serán objeto de control administrativo, para dar certeza y seguridad jurídica a los Magistrados. Siempre deberá salvaguardarse su seguridad y respetarse su dignidad personal.

3. RECOMENDACIONES EN EL SUPUESTO DE QUE LA MEDIDA EXAMINADA TENGA COMO FINALIDADES EL CONTROL INTERNO DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SESIONES Y, ADEMÁS, SU DIFUSIÓN

Primera. Con la salvedad que deriva de las opiniones de los señores Magistrados y de la posición que adopte el Consejo de la Judicatura Federal, se estima conveniente que se especifique con claridad a qué órgano u órganos corresponde otorgar las copias de las grabaciones, el procedimiento que debe seguirse, los derechos que causen, etcétera; en qué casos debe guardarse reserva o negarse la entrega; reglamentar la aplicación de las normas referidas a la protección de datos personales, atendiendo a los valores éticos del juzgador, con el objetivo de que su aplicación prudencial garantice su seguridad y la de sus familias, así como el honor, privacidad e intimidad de las personas implicadas en las causas y la veracidad de la información.

Segunda. Con la misma salvedad, es recomendable que, en su caso, se otorguen más facultades a

los Magistrados para tomar decisiones dentro del sistema de grabación.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Ética Judicial por mayoría de cuatro votos de los Señores Comisionados: Presidente sustituto Ministro Mariano Azuela Güitrón; Doctor José Luis Zamora Salicrup, por el área académica; Licenciado Antonio Cuéllar Salas, por la abogacía; Magistrado Raúl González Arias, por los órganos jurisdiccionales locales; en contra del voto del Magistrado Sergio Pallares y Lara, por el Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que la grabación de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, no afecta a la ética con las condiciones especificadas en las recomendaciones. En la parte restante, con la salvedad anterior, por unanimidad de votos. Firman al calce junto con el Secretario, Ministro en retiro Juan Díaz Romero.



oto Particular
Magistrado Sergio
Pallares y Lara*

Mi voto en contra lo sustentó en las siguientes consideraciones:

Independencia judicial

Un primer aspecto que fue materia de análisis en la sesión de la Comisión Nacional de Ética Judicial, es el relativo a si la pretensión del Consejo de la Judicatura Federal de operar un sistema para la grabación de las sesiones de los Tribunales

* Comisionado por el Poder Judicial de la Federación, respecto de la recomendación 01/2008, relativa a la grabación de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Colegiados de Circuito, respeta el principio de independencia judicial.

Mi opinión es en el sentido de que el Consejo de la Judicatura Federal no cuenta con facultades para establecer ese sistema de vigilancia sobre la actuación de los magistrados en el desarrollo de las sesiones en que resuelven los asuntos de la competencia de los tribunales que integran, aspecto éste que se plasma como objeto del borrador de acuerdo en el punto quinto, en el que se señala:

Quinto. De toda la información generada por los órganos jurisdiccionales, resulta de particular importancia la que se deriva de las discusiones de las sesiones privadas de los tribunales colegiados de circuito, celebradas para dictar sentencia en los diversos asuntos de su competencia, en virtud de que, en la generalidad de los casos, esas determinaciones constituyen la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad pública. Por lo anterior, este Consejo de la Judicatura

Federal estima necesario establecer la obligatoriedad de que se graben dichas sesiones, para estar en posibilidad de almacenar y resguardar esa información, que si bien no quedará a disposición del público en general, toda vez que de conformidad con el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo las resoluciones de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo pronuncien dichos órganos colegiados se hará sin discusión pública, ciertamente constituirá una herramienta útil para implementar mecanismos de control y transparencia internos.

Las partes subrayadas señalan los propósitos de las grabaciones, esto es, almacenar y resguardar la información que deriva de las sesiones privadas de los colegiados, por constituir una herramienta útil para implementar mecanismos de control y transparencia internos.

Ahora bien, si por una parte se toma en consideración que ya existe un mecanismo para almacenar y resguardar la información de las mencionadas sesiones, como son las actas que se levantan en esos órganos como constancia de la

celebración y de las resoluciones que se adoptan en esos actos procesales; y si por otra parte también se cuenta con un procedimiento de responsabilidad, para sancionar las conductas incorrectas de esos juzgadores federales, que incluso no se reduce a la actuación de los magistrados en las sesiones de los tribunales, resulta entonces evidente que lo que se persigue es ejercer un control sobre la manera de pensar, discutir y argumentar de los integrantes de los Tribunales Colegiados. De ello se sigue que la intención de utilizar las grabaciones como una herramienta para implementar un mecanismo de control interno, sin duda se traducirá en un mecanismo para censurar el criterio jurídico de los magistrados de circuito.

En efecto, las deliberaciones pueden evidenciar la forma en que cada magistrado analiza y argumenta en torno a los problemas jurídicos materia de los proyectos discutidos y las resoluciones tomadas, razón por la que a través de la grabación de las sesiones se vigilará la forma en que sean discutidos y votados los asuntos, respecto de lo que el Consejo podrá fijar criterios en

cuanto a si se presentó o no adecuadamente un proyecto y si la participación de cada integrante del Tribunal es o no idónea para la discusión y toma de decisiones. Con ello se tendrá que los criterios que se fijen irán condicionando la actuación de los magistrados, dado que se tendrán que ir ajustando a los mismos para no incurrir en conductas sancionables por el Consejo, afectando con ello su independencia judicial.

Dignidad y confianza hacia los juzgadores federales

Con el borrador de acuerdo que propugna como otra de sus motivaciones la transparencia interna, se busca ejercer un control respecto de las conductas incorrectas de algunos magistrados que se apartan del buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales Colegiados.

Sin embargo, se parte de una concepción general de desconfianza hacia el comportamiento de los magistrados de esos órganos jurisdiccionales, pues sin distinción alguna se pretende someterlos a vigilancia mediante la grabación de las sesiones,

para así detectar los problemas que surjan de un mal comportamiento, que también será signo de una inadecuada integración del Tribunal.

No obstante que ya se cuenta con un mecanismo legal para poner en conocimiento del Consejo las conductas inapropiadas de los integrantes de los Colegiados, como son la queja o denuncia previstas en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se privilegia un mecanismo de desconfianza hacia los juzgadores federales, cuando que la vigilancia debería sustentarse en una confianza general hacia los magistrados y una vigilancia especial sobre quien pesan quejas o denuncias.

**Artículo 184, fracción II,
de la Ley de Amparo**

Otro aspecto analizado fue el relativo a la forma en que se debe dar la discusión de los asuntos en las sesiones de los Tribunales Colegiados, que según dispone el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, no debe ser pública.

Conviniedo con la resolución de la mayoría en que las actuaciones de los Tribunales en las sesiones no son secretas, puesto que a través de las actas de sesión y de las resoluciones emitidas se conoce el desenvolvimiento de esos actos procesales, no obstante, las deliberaciones de los magistrados no pueden ser del dominio público, puesto que tal dispositivo legal expresamente lo prohíbe. Por tanto, el hecho de que sean grabadas las sesiones, romperá con ese principio legal, en razón de que las partes tendrán acceso a las grabaciones por más que el borrador de acuerdo disponga que sólo constituya un mecanismo de control y transparencia internos.

En efecto, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es derecho de los gobernados conocer el contenido de los medios que documenten la actuación pública de los Tribunales, por lo que no habrá modo de negar a los interesados las peticiones de copias de las grabaciones en comento.

No es difícil imaginar la forma en que en muchos casos se utilizarán las grabaciones de las sesiones; es previsible que el número de quejas administrativas crecerá en forma desproporcionada, apoyándose precisamente en el material que se obtenga de ese sistema de control y vigilancia de las conductas de los magistrados en las sesiones de los Tribunales.

Con base en lo antes expuesto, considero que la pretensión del borrador de acuerdo del Consejo para operar las cámaras de grabación en las sesiones de los Tribunales Colegiados, excede el campo de la facultad de vigilancia que puede ejercer el Consejo de la Judicatura Federal sobre la conducta de los magistrados y, por ende, va contra la ética judicial por afectar el principio de independencia judicial y hacer a un lado la confianza que el órgano administrativo debe tener sobre el conjunto de juzgadores. Además, aunque se trata de un punto jurídico el relativo al artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, sin embargo resulta inescindible de la ética judicial, que debe ser observada por el Consejo de la

Judicatura Federal como órgano administrativo del ámbito del Poder Judicial de la Federación que le corresponde administrar.

En conclusión, mi voto es en contra de la resolución dictada en el expediente de la Recomendación 01/2008, relativo a la grabación de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Comisionado por el Poder Judicial Federal

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en junio de 2008 en los talleres de Corporativo Monteros, S.A. de C.V., Bélgica 1217 núm. 2, Col. Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 13300, México, D.F. Se utilizaron tipos Stempel Garamond de 9, 10 y 15 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

**BIBLIOTECA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**